



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 155/2022

En Madrid, a 15 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX, actuando en su propio nombre y representación contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 30 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso presentado contra la resolución del presidente del Jurado de Campo del concurso del campeonato de España de TREC 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Con fecha 24 de abril de 2022 la recurrente presentó reclamación ante el presidente del Jurado de Campo del concurso del campeonato de España de TREC 2022 que se estaba celebrando en Torrejón el Rubio (Cáceres) durante los días 23 y 24 de abril, solicitando la descalificación de otro participante alegando que había recibido ayuda externa prohibida reglamentariamente a la salida de la sala de mapas.

El presidente del jurado de campo inadmitió la reclamación por entender que se había presentado fuera de plazo conforme al art. 302 b) del reglamento general TREC y consideró que concurría temeridad en la reclamación al amparo del art. 307 del reglamento general de TREC imponiendo la pérdida del depósito de 30 euros.

La discusión sobre el momento de presentación se centra en que el presidente del jurado de campo entiende que el último participante llegó en la tarde del día 23 de



abril a las 17:07 y, por tanto, la reclamación presentada el 24 de abril a las 10:45, estaba presentada fuera de plazo de conformidad con el art. 302 a) del Reglamento General TREC (“*Las reclamaciones formuladas ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán presentarse dentro de los siguientes plazos; b) Si se refiere a un problema técnico o de Reglamento relacionado con lo P.O.R en el plazo de una hora desde la llegada del último participante*”).

Por el contrario, la recurrente en el recurso presentado contra la resolución del presidente del jurado de campo, considera que se aplica el art. 302 d) (“*Las reclamaciones formuladas ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán presentarse dentro de los siguientes plazos: d) Las relativas a irregularidades o incidentes ocurridos durante las pruebas: tan pronto como sea posible y como máximo media hora después del anuncio de los resultados provisionales de la prueba.*”) y dado que el 24 de abril a las 11:35 fue objeto de publicación una corrección a los resultados provisionales publicados vía wasap el día 23 de abril a las 22:33, la presentación de la reclamación a las 10:45 horas del 24 de abril se encontraba dentro de plazo.

La recurrente presentó este recurso ante el comité de disciplina de la RFHE que, al entender que no era competente, lo remitió al comité de apelación de la RFHE, este último confirmó que la reclamación fue presentada fuera de plazo, señalando que además se trataba de cuestiones que afectaban al buen orden deportivo no de carácter sancionador.

La recurrente presente recurso ante el Tribunal solicitando que se estime teniendo por presentada la reclamación en plazo y se resuelva en cuanto al fondo, subsidiariamente solicita la devolución del depósito al no concluir temeridad en su reclamación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. - Sobre el carácter disciplinario de la denuncia formulada:**

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el objeto de la reclamación se integra en cuestiones que afectan a la competición o se integran dentro del ámbito disciplinario.

La recurrente denunció a otro participante alegando que había recibido una ayuda contraria al reglamento por lo que debía ser descalificado.

El reglamento general TREC prevé en el art. 38 que el presidente del jurado de campo es el único que *puede eliminar o descalificar a participantes y/o caballos*.

Así mismo el segundo párrafo del art. 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFHE atribuye competencia disciplinaria al presidente del jurado de campo disponiendo al efecto: *Asimismo, tendrá potestad disciplinaria el presidente-Jurado de Campo durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las normas correspondientes a cada disciplina deportiva*.

Este mismo reglamento prevé como sanción en los casos de infracciones graves y muy graves (art. 15.1 b), 2 a)) la descalificación.

El art 126 del Reglamento general TREC prohíbe toda ayuda a los participantes en la prueba de orientación, el art 265 reitera la misma prohibición en todo el desarrollo de la prueba y el art.299, prevé como causa de eliminación recibir ayuda externa.

Por lo tanto, la denuncia que solicita la descalificación es considerada una sanción que puede imponer el presidente del jurado de campo en el caso de haber



recibido ayuda externa el participante entraría, en principio, dentro del ámbito disciplinario.

**SEGUNDO. - Sobre la presentación extemporánea de la reclamación:**

Si bien ni el recurrente ni el comité de apelación discrepan en cuanto a los hechos y el momento en que se produjeron, lo cierto es que el art. 302 d) del reglamento general TREC, en el supuesto más favorable a la recurrente, fija el plazo máximo dentro de la media hora siguiente a la publicación de los resultados provisionales.

No discutiéndose que estos se publicaron a las 22:33 del día 23 de abril, al momento de la presentación de la reclamación, las 10:45 del día 24 de abril, la misma estaba fuera de plazo sin que se pudo entender que el plazo comenzó a partir de la corrección de los resultados provisionales a las 11:35 del 24 de abril dado que la norma prevé como momento del cómputo los *resultados provisionales*, no los definitivos derivados de las correcciones que se hubieran realizado.

**TERCERO. - Ausencia de temeridad, devolución del depósito, cuestión organizativa:**

En cuanto a la petición subsidiaria de devolución del depósito de 30 euros, el Tribunal considera que no nos encontramos ante una cuestión de índole disciplinario, ya que la no devolución del depósito no se conceptúa como una sanción disciplinaria por la comisión de una infracción sino que queda fuera de dicho ámbito y recae en el ámbito organizativo propio de la federación correspondiente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Doña XXX, actuando en su propio nombre y representación contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 30 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso presentado contra la resolución del presidente del Jurado de Campo del concurso del campeonato de España de TREC 2022,

**INADMITIR** la petición subsidiaria de devolución del depósito constituido de 30 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

